

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 3 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 077  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 077, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. (identificada con Nit 805025964-3)  
Demandado: MARÍA ELENA BUENO BOLÍVAR (identificada con C.C. 31.252.890)  
Radicación: 760014003008-**2020-00598-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular adelantado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra la señora **MARÍA ELENA BUENO BOLÍVAR**, por pago total de la obligación.

**2. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la demandada **MARÍA ELENA BUENO BOLÍVAR identificada con C.C. No. 31.252.890**, en las siguientes entidades bancarias: "BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA", para lo cual será suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, deberán dejar sin efecto el oficio No. 463 del 6 de mayo de 2021, dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5. **SIN CONDENAR** en costas.

6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 016

Fecha: FEB.04.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa72eb0c60ba141ceccc692cd767ba6fe19100018cc50f4a71805af420662c7**

Documento generado en 03/02/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>